



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde el expte nro 2360-0155870/2014 -- "LDC ARGENTINA S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0155870 del año 2014, caratulado "LDC ARGENTINA S.A.".

Y RESULTANDO: Que arriban las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 2008/2019, por el Dr. Luis M. Nuñez en representación de LDC ARGENTINA S.A. y como gestor de negocios de los señores Fracois Philippe Andre Jean Marie Pic, Gonzalo Oscar Ramírez Martiarena, Juan Andrés Cowan, Federico Adrián Cerisoli y Enrique Víctor Passalacqua, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8314, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el Acto referenciado, obrante a fojas 1951/1980, el Fisco determinó las obligaciones fiscales de la firma LDC ARGENTINA S.A. (CUIT 30-52671272-9), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), correspondientes al año 2013. Por el artículo 5°, se estableció el monto de percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco, que ascienden a la suma de pesos un millón setecientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y tres con setenta y siete centavos (\$1.797.463,77), con más los accesorios del artículo 96 del Código Fiscal y recargos establecidos en el artículo 8° del sesenta por ciento (60%) según artículo 59 inciso f) del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias).

Por el artículo 6°, se aplicó una multa por omisión del cuarenta por ciento (40%) del

monto omitido establecido en el artículo 5°, por haberse configurado la conducta reprimida en el artículo 61 segundo párrafo del citado Código.

Finalmente, atento a lo dispuesto por los artículos 21 incisos 2) y 4), 24 y 63 del mismo plexo legal, se estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma de autos, de los señores Fracois Philippe Andre Jean Marie Pic, Gonzalo Oscar Ramírez Martiarena, Juan Andrés Cowan, Federico Adrián Cerisoli y Enrique Víctor Passalacqua (artículo 10°).

Que a foja 2051 se elevan las actuaciones a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 2053 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 4ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II.

Que a fojas 2059/2060, ratificaron la presentación efectuada por el apoderado Dr. Luis Marcelo Núñez en carácter de gestor de negocios, los señores Juan Andrés Cowan y Enrique Víctor Passalacqua.

Que a fojas 2061/2062, ante la falta de ratificación oportuna, esta Sala declaró la nulidad de lo actuado por el Dr. Luis Marcelo Núñez, como gestor de negocios de los señores Fracois Philippe Andre Jean Marie Pic, Gonzalo Oscar Ramírez Martiarena y Federico Adrián Cerisoli en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

Que a foja 2067 se dispuso el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días con remisión de las actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 2068/2074 el correspondiente responde, en donde plantea como cuestión previa la extemporaneidad del recurso.

Que a fojas 2091/2094, este Cuerpo rechaza la cuestión previa opuesta por la Representación Fiscal y se tiene por presentado en término el recurso interpuesto.

Que a fojas 2101/2104, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 15 y 20 inciso a) apartado 3) del Decreto Ley 7603/70, se dispuso como Medida Para Mejor Proveer requerir a la Representación Fiscal que informe si los contribuyentes del agregado Anexo I, se encontraban inscriptos como contribuyentes de la provincia de Buenos Aires en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los meses de enero a diciembre del período fiscal 2013, y respecto de los contribuyentes que resultan inscriptos informe si han presentado las declaraciones juradas y pagado dicho impuesto para el período fiscal 2013, en consonancia con lo declarado. A fojas 2115/2123, obra la correspondiente respuesta.

Finalmente, mediante providencia de fojas 2124, se hace saber que la Sala II se

encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuer (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25). Por último, se tiene presente la prueba documental y se rechaza la informativa por innecesaria para la resolución de la causa. Asimismo, atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que los apelantes comienzan planteando la *prescripción* de los períodos 1/2013 a 10/2013, ambos inclusive, dado el carácter mensual de la obligación de actuar como agente de percepción de conformidad al artículo 3956 del Código Civil. Cita la causa Filcrosa y solicita se declare la prescripción de determinar el impuesto, establecer intereses, recargos y multas en relación a esos períodos.

Expresan que no existe perjuicio fiscal para ARBA derivado de su *omisión de actuar* como agente de percepción, manifestando que los clientes ingresaron en forma directa el impuesto. Señalan que solicitaron una prórroga del período probatorio dada la complejidad que implicaba a oficiar a cientos de clientes domiciliados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y qué en ningún momento se pronunció respecto de la misma. Esta negativa les impidió obtener pruebas informativas pendientes. Además ponen de resalto que se rechazó por extemporánea la prueba correspondiente al cliente YPF S.A. la cual cumple la totalidad de los recaudos exigidos por el Organismo, por lo que solicita se reconozca la validez de dicha prueba.

En relación a la *multa*, sostienen que ARBA no justifica la graduación del cuarenta por ciento (40%) aplicada, por lo cual entienden que la disposición tiene un vicio grave en la justificación de la graduación al no encontrarse motivada la misma. Entienden que la prueba aportada era suficiente para justificar que la sanción se graduara en el mínimo legal. Solicitan se aplique el mismo.

Cuestionan la procedencia de *intereses* y *recargos* ya que no se verifica un retardo imputable a título de dolo o culpa de la empresa fiscalizada. Al no verificarse este elemento intencional los mismos no podrían ser reclamados válidamente. Tampoco corresponden a su entender los recargos ya que tienen naturaleza penal, aplican dichos principios, es decir, al no existir culpa ni intención de causar perjuicio alguno, queda descartada la presencia de todo elemento subjetivo, por consiguiente, la aplicación de los mismos.

Ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

Por último, en relación a la *responsabilidad solidaria* advierten que la extensión de responsabilidad a los directores en materia de agentes de recaudación no está prevista en el Código Fiscal. Citan jurisprudencia de este Cuerpo y plantean la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal. Cuestionan que pueda responsabilizarse en forma objetiva con sustento en la normativa citada y solicitan la aplicación de la doctrina del fallo “Raso”.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, da tratamiento al planteo de *prescripción* opuesto exponiendo que las disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532 confirman la postura asumida por la Agencia, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo resulta lógico que su regulación revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional. Considera que las circunstancias descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el artículo 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulneran garantías reconocidas por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Cita Jurisprudencia.

Pone de resalto que, en materia de prescripción, devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr, en el caso de los agentes de recaudación desde el 1° de enero siguiente al que se refieran las mismas. Advierte que, en el particular, el cómputo del plazo a los efectos de establecer la alegada prescripción del período 2013 comenzó a correr el 1° de enero de 2014, pero habiéndose notificado la Disposición Delegada N° 8314/18 en fecha 3/12/18 (fojas 1982), operó la suspensión hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia.

En cuanto a la prescripción de la multa indica que corresponde el mismo tratamiento, con la salvedad que la suspensión prevista por el artículo 161 del Código Fiscal opera desde el dictado de la Disposición Delegada que impone la multa, de fecha 21/11/2018, encontrándose su cómputo suspendido. Igual suerte corre la prescripción de los recargos. Concluye que no ha operado prescripción alguna.

Entrando analizar la *cuestión de fondo*, expresa que en instancia del descargo se abrió la causa a prueba por treinta (30) días hábiles, haciendo lugar a la prueba informativa y pericial contable ofrecidas. Asimismo se dictó una medida para mejor proveer y se designó un agente al análisis de la misma una vez producida. Al

finalizar el período probatorio se analizó la prueba y se emitió el informe final obrante a fojas 1893/1894.

Destaca que el sujeto que actúa en carácter de agente está sometido un régimen legal especial por cuanto aún refiriéndose sus deberes a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio y no por el contribuyente cliente sujeto pasivo, de tal manera no puede eximirse de la prestación sino por justa causa. Por tanto, la mera manifestación de que los contribuyentes principales han cumplido con las obligaciones fiscales no lo libera de la carga que le impone la ley en carácter de agente de recaudación, siendo improcedente trasladar a la administración dicha carga en tanto implicaría efectuar una fiscalización sobre cada cliente en particular. De ahí que acreditado el incumplimiento de su obligaciones fiscales como agente de percepción, la carga no puede estar sino en cabeza del obligado, ello bajo riesgo de desvirtuar los fundamentos y objetivos de los regímenes de recaudación.

En cuanto al agravio referido a que no se tuvo por presentada la prueba informativa contestada por YPF S.A. y en cuanto al pedido prórroga del período probatorio, remite al artículo 113 del código de rito, que dispone que el mismo debe efectuarse con anterioridad al vencimiento del mismo. Circunstancia disímil a la presente. Concluye en que no puede más que afirmarse que resulta evidente la existencia de perjuicio fiscal ocasionado por las omisiones detectadas y acreditadas en las presentes actuaciones.

Respecto a la *sanción por omisión*, resalta su procedencia atento a que se verifica el incumplimiento del agente de recaudación, ni acreditó causal atendible bajo el instituto del error excusable. En relación a la alegada falta de motivación del acto apelado, en este punto expresa que el *a quo* ha expresado claramente los fundamentos que hacían procedente la sanción y su graduación a fojas 1971.

En cuanto a los *intereses*, sostiene que los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto, no requiriendo prueba de culpabilidad su aplicación. Comprobado el incumplimiento corresponde su aplicación hasta el momento de su efectivo pago. En el mismo sentido entiende procedente los *recargos* del artículo 59 del Código de la materia para aquellos agentes que no hubieran retenido o percibido el tributo, subsistiendo la obligación aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Por último, solicita se desestimen los agravios en su totalidad debiendo tenerse presente la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Que, conforme ha quedado delimitada la

cuestión en debate, procede decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 8314/2018.

1) Por una cuestión de estricta lógica, abordaré en primer término el planteo de *nulidad*, que se infiere del cuestionamiento al pedido de prórroga del período probatorio, así como la desestimación del informe del cliente YPF S.A. Asimismo el planteo de vicio en el acto determinativo, por falta de motivación en la graduación de la multa.

En rigor de verdad este argumento no hace más que reflejar la disconformidad del apelante, en relación a cómo se ha resuelto la cuestión de fondo.

No deben confundirse los criterios asumidos por el juez administrativo con una desatención a los elementos del acto que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto también halla reparación en el marco del recurso de apelación y no el de nulidad. La Suprema Corte bonaerense ha pronunciado que: *“...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido”* (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-11-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-I-2007; C. 102.885, sent. de 7-X- 2009; C. 109.902, sent. de 27- VI-2012).

Que el análisis del acto cuestionado, me permite concluir que no se configuran vicios que conlleven la nulidad pretendida. Por el contrario, durante el proceso determinativo se dispuso la apertura a prueba del procedimiento haciéndose lugar prueba informativa y pericial contable, y se dictó una medida para mejor proveer. Como consecuencia de ellas se rectificaron diferencias, conforme consta a fojas 1957 vta. y 1958 del acto en crisis, confeccionándose un nuevo Formulario R-341. Asimismo en la Disposición se dejó constancia de la extemporaneidad del informe pericial contable y de la prueba informativa rendida por el cliente YPF S.A.

Que atento a la posibilidad de acreditarse en esta instancia el ingreso del impuesto por parte de los contribuyentes directos, mediante la medida para mejor proveer ordenada a fojas 2101/2104, no se reconoce en autos vicio alguno que vulnere a la defensa del apelante, ni una conducta arbitraria del Organismo, sino que el recurrente ha tenido todas y cada una de las instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal, haciendo legítimo uso de las mismas.

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así voto.

Es dable recordar que el objetivo de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de ese derecho. Por ello, las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quién las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma.

En síntesis, puede decirse que no se ha demostrado perjuicio concreto alguno, más allá de la clara disconformidad con lo resuelto, cuestión revisable por el recurso de apelación, mas no el de nulidad (En sentido similar, mi voto en “Vacío Industrial Argentina S.A.”, sentencia del 11/03/24, Reg. N° 2514; “Delta Compresión SRL”, sentencia del 3/12/2024, Reg. N° 3584).

2) Sentado lo expuesto, continuaré con el tratamiento del planteo de *prescripción*. Fundamenta el apelante su posición, sobre la base de la aplicación del artículo 3956 del Código Civil (inicio del cómputo a partir de la fecha del título de la obligación), con cita del precedente “Filcrosa”.

Decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre

otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "*Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo*" (C. 81.253). Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblado toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya

autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que

las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales.

Tal consecuencia, no sólo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes.

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *“El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...”*. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los

Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados como vocal instructor de las Salas que integro (Sala I, Registro N° 2295 y Registro N° 2336; Sala III Registro N° 4436, Registro N° 4520 y Registro N° 4662) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina *“Filcrosa”*, definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos *“Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”*, sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local,

integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultan al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley*", Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos "*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa*", Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del nuevo CCyC).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina "*Filcrosa*", a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial*" (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal (SCBA, Sentencia del 28/08/2021).

Consecuentemente, siendo una obligación de liquidación mensual, operando los vencimientos a mediados del mes siguiente (Resolución Normativa ARBA N° 57/12), corresponde considerar el inicio del cómputo del plazo de prescripción del primer mes involucrado en el ajuste (enero de 2013), en el mes de febrero de ese año y subsiguientes para las demás posiciones .

Comienza en consecuencia el computo prescriptivo, el que hubiese vencido en el mes de febrero de 2018 y subsiguientes.

Paralelamente, conforme surge de las constancias de autos, el 23 de agosto de 2017 se notifico a la firma las diferencias liquidadas por la fiscalizacion actuante (Acta de Comprobación R-078 A N° 010308621, fojas 1305/1306), ocasionando esto un supuesto de "constitucion en mora" en los terminos del articulo el 2541 del nuevo C.C. y C, (ya vigente desde el 1° de agosto de 2015 segun arts. 7 y 2537 de la Ley N° 26.994): *"El curso de la prescripcion se suspende, por una sola vez, por la interpelacion fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspension solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripcion de la accion"* (el subrayado me pertenece).

Recordemos sobre el particular que el criterio expuesto ha sido receptado por la propia Corte Suprema (Sentencia del 21 de junio de 2018. Autos: "Banco de la Nacion Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento"): *"...Mas aun, en esa hipotesis este se veria suspendido por un ano, ya sea por el acta de requerimiento notificada el 29 de agosto de 2007 (fs. 748 del expediente administrativo) o debido al inicio del procedimiento de determinacion de oficio (resolucion 3500-DGR-2007, dictada el 23 de octubre de 2007 y notificada el 25 del mismo mes y ano –fs. 906/908 y 922 del expediente agregado-) ya que la norma de fondo preve la suspension de un ano por la constitucion en mora del deudor efectuada en forma autentica (art. 3986 delCodigo Civil), esto es, mediante un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realizacion (Fallos: 318:2558; 329:4379, entre otros)..."*.

Una detenida lectura de este reciente antecedente nos permite observar que el fallo realiza a modo de obiter dictum esta importante consideración, en cuanto expresa que el acta de requerimiento cursada al contribuyente por el organismo recaudador informando preliminarmente la existencia de ciertas diferencias tributarias (prevista) igualmente provoca la suspensión del curso de la prescripción, pues ello importaba constituir en mora al deudor en forma auténtica

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, para la citada posición (enero/2013), habiéndose producido la suspensión de seis meses y retomado el cómputo pertinente, el mismo venció definitivamente en el mes de agosto de 2018. Lo mismo puede concluirse respecto de las posiciones de febrero, marzo y abril de 2013, con vencimientos en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, respectivamente.

Corresponde en consecuencia declarar que estas posiciones de enero a abril de 2013 -inclusive- se encuentran alcanzadas por la prescripción y, con ellas, sus

accesorios de ley y sanciones, lo que así voto.

Por su parte, previo a la extinción de la acción respecto al resto del año 2013 (mayo a diciembre) en término útil, se produjo la notificación de la Disposición Delegada ahora apelada, que contiene la intimación de pago del tributo ya determinado de oficio, diligencia efectuada entre los días 30/11/2018 y 03/12/2018, conforme surge de las constancias de fojas 1981/1988 y la posterior presentación del recurso bajo tratamiento, opuesto en fecha 1° de febrero de 2019 (foja 2008).

A todo evento entonces, advirtiendo sobre el efecto suspensivo de la obligación de pago que debe ser asumida por la Agencia de Recaudación por expresa manda del artículo 117 del Código Fiscal, la interposición de dicho remedio procesal, genera el supuesto de dispensa previsto por el artículo 2550 del Código Civil y Comercial Unificado (*"El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos..."*).

Bajo los argumentos expuestos, debo concluir que no se hace lugar al planteo prescriptivo, respecto de las posiciones de mayo a diciembre de 2013, lo que así voto.

Igual análisis funda el rechazo de la peticionada extinción de la acción fiscal represiva.

No pierdo de vista sin embargo, que recientemente la Corte Suprema ha dispuesto la aplicación del Código Penal como plexo para decidir en la materia (del 07/03/2023, en autos *"Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar"*). En un verdadero espiral interpretativo, entiende que las infracciones y sanciones tributarias tienen naturaleza penal, interpreta que existe una necesidad ineludible de uniformar el tratamiento de la prescripción de estas (al menos para provincias y municipios, no para la Nación) y, para ello, interpreta que la denominada "cláusula de los códigos" (artículo 75 inciso 12 C.N.) lleva a regular de manera unitaria la prescripción por medio del Código Penal. Compartiendo sólo el primero de los postulados y en franca disidencia con los otros dos, debo sin embargo un acatamiento republicano al criterio de nuestro Alto Tribunal.

En tal sentido y siguiendo con las interpretaciones posibles de aquel plexo legal, encuentro que el artículo 67 dispone: *"La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la*

suspensión, la prescripción sigue su curso...”.

Es claro para el suscripto que, en el contexto de sucesivas interpretaciones piramidales, deviene razonable entender que cuando se habla de “delito” este término incluye a las infracciones fiscales (en el caso la de Omisión) y también lo es entender que para definir la existencia de dicho ilícito, resulta indispensable determinar de oficio el impuesto, a través de un acto administrativo firme. Y cuando la norma menciona el término “juicio” no puede sino referir a cualquier clase de proceso o procedimiento cuyo desarrollo es necesario para su acusación y juzgamiento.

A ello debo sumar la eventual asimilación de las Disposiciones Delegadas de Inicio del Procedimiento Sancionatorio y Sancionatoria, respectivamente, entre las causales de interrupción previstas por la segunda parte del mencionado artículo 67 (incisos “b” a “e”).

En criterio del suscripto, una conclusión distinta llevaría indirectamente, no solo a un indulto y amnistía generalizados, sino además a obligar a los Fiscos locales a determinar de oficio las obligaciones evadidas dentro del plazo de dos años, so riesgo de no poder aplicar sanciones por las mismas, reduciendo de facto el plazo quinquenal de prescripción aceptado por la propia Corte para ello.

En cuanto a los recargos, además de lo expuesto supra, no debe obviarse la particular forma de devengamiento que dispone para su cálculo el artículo 59 del Código Fiscal, esto es: *“El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación y de retención después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código: ... g) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el setenta por ciento (70%). Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice ... Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable”.*

Como vemos, es incorrecto analizar la prescripción de este instituto de manera paralela a la multa por omisión. Más allá de su clara naturaleza sancionatoria, aquel análisis debe correr en línea con la prescripción de las obligaciones cuyo incumplimiento produce su devengamiento de pleno derecho, es decir, la percepción omitida. Asimismo, debe estarse al momento en que el recargo termina de nacer (180 días del vencimiento) y a los efectos que sobre los mismos genera la falta de

pago de la obligación principal por parte del agente.

Con respecto a la doctrina pretoriana referenciada, en eventual relación a los recargos previstos por el artículo 59 del Código Fiscal, considerando que ni el Código Penal ni el antecedente citado de la Corte Suprema los mencionan, no creo posible a este Tribunal extender vía interpretativa la aplicación sobre los mismos de tan particular doctrina (conf. artículo 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley 7603).

Concluyo en consecuencia, que el planteo prescriptivo de la multa por omisión y los recargos no debe prosperar en relación a las infracciones cometidas por los períodos mayo a diciembre de 2013; rechazando la pretensión en este sentido; lo que así Voto.

3) Siguiendo con el tratamiento de los agravios traídos, corresponde que explore la figura del Agente de Recaudación, advirtiendo que tratamos con una obligación sustantiva, surgida de la Ley y que se encuentra fuera de debate en autos, la condición de agente de percepción de la firma durante el período fiscalizado (artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capítulo IV Sección I y II de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004, sus modificatorias y complementarias), así como la omisión de actuación en tal carácter.

Corresponde advertir entonces que, a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (Osvaldo Soler “Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal”. Ed. “La Ley” Ed. 2002 Pag. 193). En esa misma línea *“...la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación solo si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)...”* (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos “San Juan S.A. (TF 29.974-1) cf DGI”).

Analizando lo expuesto cabe advertir como primer elemento diferenciador de análisis, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención

respecto de los agentes de percepcion. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su funcion, actividad, oficio o profesion, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. Hablamos aqui sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a titulo oneroso (venta, prestacion) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retencion se queda con el monto del impuesto que le corresponderia a su proveedor ingresar como impuesto propio. Asi, el Fisco unifica el control y mientras los proveedores haran oportunamente, la deduccion de la retencion.

En cambio, el agente de percepcion (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien que, por su funcion, actividad, oficio o profesion, esta en una situacion tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de el, quien le compra o recibe su prestacion sin que este hecho o situacion se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizas se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo.

Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que estan obligadas al pago del impuesto por decision expresa de la ley y su reglamentacion. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligacion por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demas, extinguiendo tambien su propia obligacion. Y, si bien al analizar una omision por parte de un agente de retencion, la cuestion probatoria se vuelve algo mas compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturacion y registracion de la operacion involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado por la misma ha sido objeto de la eventual autoliquidacion y pago por el contribuyente no retenido, este extremo no se verifica cuando el omisor es un agente de percepcion, en tanto su regimen no comparte como ya se expuso, las mismas características que un regimen de retencion. En este ultimo supuesto, basta con acreditar el “debido” ingreso del impuesto “debido”, para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitio, se extinga.

Volviendo al analisis del caso de autos, no puede dejarse de advertir sobre la arbitrariedad asumida en la valoracion de la prueba. Que el principio general, aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente omisor, no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la

verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo insoslayable que la Autoridad de aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras.

Asimismo, el obrar fiscal generaría, ignorando sus propias registraciones, un riesgo cierto de producir un enriquecimiento sin causa en favor del Fisco, dejando pasar la oportunidad de evitar la duplicidad de pago de una misma obligación por sujetos pasivos distintos (agente y contribuyente).

Ya ha expresado la Sala II de este Cuerpo: “...estimo importante mencionar que, a diferencia de lo que dispone la legislación nacional en el tema -inciso c) del art. 8 de la Ley 11.683, bien que limitado a retenciones omitidas- en el ámbito local el legislador no ha previsto en forma expresa la causal aquí esgrimida (pago del gravamen por el sujeto obligado en forma directa) a efectos de exonerarse del reclamo de la porción de impuesto no recaudado, omisión que —vale aclarar desde el inicio- no impide que el juzgador analice dicha posibilidad bajo la línea argumental que trasunta el recurso, ni bien se repara que la misma reposa —en definitiva- en elementales principios generales del derecho que hacen a la buena fe que debe primar entre las partes y que, en la especie está constituido por la denominada teoría del enriquecimiento sin causa, la que -como es sabido- procura evitar que una de ellas se apropie de un bien de un sujeto (en el caso, el Fisco persiguiendo al Agente el monto del impuesto) respecto del cual ya se ha visto satisfecho por parte del contribuyente, no percibido, en ocasión de cumplir con sus propias obligaciones...” (del Voto del Dr. Lapine en autos “Muresco S.A.”; Sentencia del 2/8/2018, Registro N° 2689).

No altera lo dicho, cualquier especulación que pueda hacerse sobre eventuales maniobras fraudulentas por parte de los clientes de la empresa si se tomaran estas percepciones omitidas, extremo que podría disparar acciones fiscales, infraccionales y hasta penales sobre los mismos, mas no sobre la empresa de autos, mucho menos como fundamento para exigirle el pago de este impuesto.

Por ello, y siguiendo a Jorge W. Peyrano en que “...el esquema de un proceso moderno debe necesariamente estar impregnado por el propósito de ajustarse lo mas posible a las circunstancias del caso, evitando incurrir en abstracciones desconectadas de la realidad...” (fundesi.com.ar/ la carga dinámica de la prueba y los - Fundación de Estudios Superiores e Investigación - FUNDESI - 5 febrero, 2016), se considero razonable, como medida previa para mejor proveer, requerir a la propia Agencia de Recaudación informe si los clientes se encontraban inscriptos como contribuyentes de la provincia de Buenos Aires en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los meses de enero a diciembre del periodo fiscal 2013, y respecto

de los contribuyentes que resultan inscriptos informe si han presentado las declaraciones juradas y regularizado dicho impuesto para el período fiscal 2013. A fojas 2115/2123, obra la correspondiente respuesta.

Aclarado entonces que la cuestion se desplaza a un problema de hecho y prueba, me permito analizar el mentado Informe Tecnico No 208/06, que en sus parrafos se pronuncia senalando que *"...la cuestion planteada acerca de los extremos que deberian acreditarse...es una cuestion de prueba cuya evaluacion le corresponde a la dependencia consultante en el marco de los procedimientos que se lleven a cabo. En este sentido no es posible realizar una enumeracion taxativa de las pruebas idoneas, sino que su aptitud estara dada por la adecuacion de los extremos alegados y aportados con respecto de la finalidad perseguida..."*. Luego se aboca, en lo que atane al Regimen de Percepcion, advirtiendo que la acreditacion del cumplimiento por parte del contribuyente directo debe girar en torno a la demostracion: *"... que la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomo la percepcion y que pago el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondia detraer la percepcion..."*.

Analizando la situacion planteada, a la luz de lo informado por la propia Autoridad Tributaria, no puede obviarse advertir sobre lo paradójal de la misma: no se observa sentido alguno en acreditar la registracion contable de las operaciones por parte de los clientes, si estos ya han abonado per se el impuesto, ya que aun en el caso de no haber incluido la compra en sus libros, mal podria requerirse al agente de autos el pago de una obligacion ya satisfecha, ratificando un inaceptable supuesto de enriquecimiento sin causa para el Erario Publico. Y, si no existen constancias de pago, tampoco se amerita acreditar la registracion contable ya que, aun habiendolo hecho, igual se debe mantener el reclamo de pago sobre el agente que incurrio en omision.

Es necesario advertir a esta altura, que, dadas las características propias de un regimen de percepcion, no puede realizarse en la instancia un seguimiento de un bien o servicio en el marco de determinada actividad, ya que involucra la adquisicion de insumos o bienes que pierden identidad en una posterior etapa de transformacion o prestacion de servicios llevada a cabo por el contribuyente. Es por ello que el hecho de acreditarse la registracion de las compras en la contabilidad del contribuyente "no percibido", da cuenta de la insercion de tales adquisiciones en su operatoria y, por ende, en la actividad generadora del hecho imponible del impuesto. Las registraciones en cuestion carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo, si estan acreditados los pagos del impuesto del periodo por parte de estos obligados por deuda propia, extremo documentado en autos con los registros

informaticos de la propia Agencia de Recaudacion.

De lo dicho precedentemente, y en el marco de la medida para mejor proveer dictada por esta Instruccion y de conformidad a lo informado por ARBA a fojas 2115/2123, deberan detraerse del ajuste fiscal para las posiciones no prescriptas - meses de mayo a diciembre de 2013 inclusive-, las operaciones vinculadas con los clientes que no se encontraban incriptos como contribuyentes en la Provincia de Buenos Aires, y aquellos que han informado la presentacion de las declaraciones juradas y/o su pago en relacion a la individualizacion de los periodos que conforman el ajuste, liberando de responsabilidad al apelante, por el pago de las percepciones que se constataron omitidas en tales casos, lo que asi Voto.

Por el contrario, corresponde confirmar el reclamo de autos, respecto de las omisiones ocurridas en el marco de las operaciones vinculada con las firmas y posiciones no prescriptas, sobre las cual la Autoridad de Aplicacion informo que no se han presentado declaracion jurada ni regularizado el impuesto; confirmando en este sentido, los accesorios que se dispusieran por tales omisiones, asi como cualquier otra que no fuera involucrada en la medida para mejor proveer, lo que asi voto.

4) Por lo demás, atendiendo a la subsistencia de diferencias adeudadas, deberán confirmarse las sanciones dispuestas (recargos y multa por Omisión, artículos 59 y 61 del Código Fiscal), aunque aplicando ambas sobre la porción de reclamo subsistente, todo ello siguiendo los mismos criterios y fundamentos en los cuales he expresado a través de mi voto en autos “XEROX ARGENTINA ICSA”, Registro N° 2277, reiterado en autos “BOLDT S.A.”, Registro No 2275, ambas Sentencias de la Sala I, de fecha 2 de marzo de 2021, y en “HECAMESUR S.A.”, Sentencia del 5 de abril de 2022, Registro 2388, entre otras, a las cuales remito brevitatis causae.

Respecto a los recargos aplicados sobre la base de lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, y a pesar de lo expresamente previsto por dicha norma, corresponderá detraer de la base de cálculo aquellas percepciones cuyo reclamo se revoca, atendiendo a la incidencia que sobre el particular tienen los beneficios instaurados por la Ley N° 14.890, al tenerse por acreditado el pago de esa parte de la obligación originalmente reclamada en autos. Es necesario advertir a esta altura, que dicha Ley estableció mediante su artículo 1°: *“...un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aun las que se*

encuentren (...) en discusión administrativa...". Asimismo, a través de su artículo 2º dispone: "En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8º, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...".

Consecuentemente, si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional. En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, sólo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder.

Por lo demás, deviene en principio inaceptable el planteo efectuado por la apelante ya que su forma de cálculo se encuentra legalmente reglada, siendo vedado a este Cuerpo cambiar las pautas y modalidades decididas por el legislador para su devengamiento y cálculo.

Asimismo, conviene recordar que, si bien las infracciones deben ser imputables tanto objetiva como subjetivamente para justificar la imposición de una sanción, la norma glosada no exige una intención dolosa, sino que resulta suficiente la culpa del

responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (cfr. Fallos: 303:1548; 322:519, entre otros). En efecto, la norma de referencia sanciona la mera culpa o negligencia por parte del responsable en el cumplimiento de sus deberes tributarios, por lo que no requiere la verificación del dolo en la conducta, sino que basta que se configure la omisión de impuesto por no haber actuado como agente de percepción, tal como ocurrió en el caso.

En este orden, deviene más que razonable la graduación propuesta por el juez administrativo, considerando que la empresa de marras decidió no practicar retenciones durante los meses auditados de 2013, sin oponer siquiera un intento de justificación en tal omisión. En consecuencia, tanto la sanción del artículo 61 como los recargos del artículo 59 del Código Fiscal, deberán aplicarse, aunque sobre la porción de reclamo subsistente, lo que así voto. aplicarse, sobre la porcion de reclamo subsistente, lo que asi voto. **5)** Lo mismo se concluye para los intereses previstos por el articulo 96 delCodigo Fiscal, cuya aplicacion sobre todo reclamo subsistente se impone por mandato legal, sobre la base de la naturaleza resarcitoria de los mismos (conf. Sala II en autos GEFCO ARGENTINA S.A., Sentencia del 19 de junio de 2024, Registro 3511, entre muchas otras).

6) En cuanto al tratamiento efectuado a la responsabilidad solidaria, y atento a la queja articulada por los Sres. Juan Andrés Cowan y Enrique Víctor Passalacqua, entiendo que corresponde ponderar el fundamento estrictamente recaudatorio de este instituto, vinculado a quien asume la administración de la empresa. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales. Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley.

Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus

directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige EN MATERIA TRIBUTARIA. Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante el período determinado en autos, no ha sido discutida por la parte apelante y se encuentra acreditada en autos (Actas de directorio N° 862 y 875, Acta de Asamblea General -ver fojas 35/37 y 160).

Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *"...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes"*. Por todo ello, del análisis de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los señores Cowan Juan Andrés y Passalacqua Enrique Víctor.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por la apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos

“Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*). (El subrayado me pertenece). Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a acatar (a pesar de mi disidencia) esta nueva doctrina, considerándola aplicable al caso de autos, en relación al Juan Andrés Cowan, respecto de quien no se evidencia intervención alguna en materia tributaria social, ello en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Sustancialmente distinta es la solución respecto del Sr. Passalacqua, quien en su carácter de Director de la empresa de autos se encuentra rubricando con su firma el Balance General por el período fiscal ajustado en autos y el comparativo con el año anterior (fojas 41/122), con descripción pormenorizada de pasivos tributarios, dando cuenta en consecuencia, de su participación activa en la administración social.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo confirmar la atribuida en autos al Sr. Enrique Víctor Passalacqua.

Por el contrario, en materia sancionatoria, asumo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados de nuestro Máximo Tribunal provincial, para declarar a esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Como se expresara, se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal y, en consecuencia, entiendo procedente la

aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Finalmente en punto al CASO FEDERAL, el mismo deberá ser tenido en cuenta en la instancia oportuna.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 2008/2019, por el Dr. Luis M. Nuñez en representación de LDC ARGENTINA S.A. y de los Señores Juan Andrés Cowan y Enrique Víctor Passalacqua, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8314, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Declarar la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación vinculadas a las posiciones fiscales enero a abril inclusive del período fiscal 2013 y, en consecuencia, dejar sin efecto la deuda reclamada, sus accesorios y sanciones. **3º)** Requerir a la Autoridad de Aplicación que, en el plazo de sesenta (60) días, practique una nueva liquidación del gravamen adeudado por el agente, en los términos descriptos en el Considerando III, Punto 3, de la presente. **4º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada declarada por el artículo 10 del acto apelado, sobre el Sr. Juan Andrés Cowan y, solo en relación al pago de las sanciones dispuestas en sus artículos 6º y 8º, en relación al Sr. Enrique Víctor Passalacqua. **5º)** Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar los intereses de ley, multa y recargos, sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas– la Disposición Delegada SEATYS N° 8314, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría II de la la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, y frente al planteo de nulidad, coincido con el Vocal Instructor en su rechazo, lo que así declaro.

Ahora bien, ante la defensa de prescripción opuesta contra las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, vinculadas al período fiscal 2013 (enero a diciembre), en su calidad de Agente de Recaudación –Régimen General de Percepción, debo señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, adhiero a su criterio resolutivo (por los meses enero a abril), remitiendo por razones de brevedad a los argumentos plasmados en mi voto, para la causa “ANTONIO MIRALLES S.A.”, sentencia de Sala II, de fecha 27 de mayo de 2025, Registro N° 3664, lo que así voto.

Ahora bien, en relación con el planteo incoado contra la vigencia de las facultades del Fisco para aplicar multas y recargos, debo señalar –en atención a los fundamentos que sustentan al mismo– que, recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primera vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de las multas tributarias, en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” (Sentencia del 7/3/23), antecedente en el cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infracciones tributarias, y los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedentes “Lazaro Rabinovich” (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó la validez de las normas provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas por violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical, otorgando preminencia al Código Penal) y “Filcrosa” (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: “...en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.”

Consecuentemente, habiéndose pronunciado la CSJN en los términos transcritos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales; y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” (ver mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina”, citado), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente ut supra citado y sostener, en definitiva, que en casos como el presente se deben considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de sanciones– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo.

Todo ello, sin perjuicio de señalar: 1) que considero –en rigor– que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2) que, a

juicio del suscripto, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de la obligación fiscal, resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente siendo que, en el caso de un contribuyente, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal y, en el del agente, decenal.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial *ut supra* citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

En este marco, corresponde señalar entonces que, en casos como el de autos, resulta aplicable, por sobre lo establecido por Art. 157 del Código Fiscal [que, en lo pertinente, dispone: *“Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para (...) para aplicar (...) las sanciones en él previstas”*], lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: *“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”*.

Cabe advertir al respecto, que si bien esta última norma se refiere –únicamente– a la prescripción de la acción penal frente a hechos reprimidos con “multa”, en atención a la reconocida naturaleza penal de los recargos y a que tienen origen en la misma conducta reprochada (o en la misma transgresión al ordenamiento jurídico), por afinidad, no encuentro razones de peso para no someterlos, en cuanto a la regulación de su prescripción, al régimen establecido en dicha norma de fondo, pues –en definitiva– en ambos casos se trata de sanciones patrimoniales.

A su vez, debe señalarse que el plazo bienal en cuestión debe computarse conforme lo regulado por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: *“La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”*. Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el Art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los precedentes referenciados.

Así, a fin de determinar el inicio del cómputo respectivo, corresponde establecer cuándo se habrían configurado las infracciones imputadas en autos.

En ese sentido, cabe recordar que el Art. 61 del Código Fiscal (texto anterior a la reforma operada mediante Ley Nº 14.880) disponía: *“El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, constituirá omisión de*

tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto de impuesto dejado de abonar. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación, será pasible de una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto omitido”.

Así, concluyo que, la infracción prevista en el Art. 61, segundo párrafo, del Código Fiscal, sanciona al agente que incumple –total o parcialmente– su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración determinativa pertinente, o por ser inexacta la presentada; y que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo bienal (desde las 24 Hs. de dicho día).

A su vez, reparo que idéntico criterio debe sostenerse en relación con los recargos aplicados, toda vez que el Art. 59 del Código Fiscal, vigente a la fecha de consumación de las supuestas infracciones, disponía en lo pertinente: *“El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código (...) Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.”*

En este marco, cabe entonces analizar la prescripción planteada, comenzando con la posición fiscal 12/2013, toda vez que, de encontrarse prescripta, también lo estarían las restantes más antiguas (claro está, siempre que a su respecto no se verifiquen causales de suspensión o interrupción que alteren el curso del plazo).

Así, debo destacar que el vencimiento del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en cuestión, y para la realización del pago pertinente, se produjo el 13/01/14 (Conf. Calendario de Vencimientos aprobado por la ARBA mediante Resolución Normativa N° 57/12).

Así, el cómputo del plazo bienal contemplado en el Art. 62 Inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr a las 24 Hs. de dicha fecha de vencimiento (Conf. Art. 63 de dicho Código de fondo), y venció el 13/01/16, sin que surjan de las presentes actuaciones causales de suspensión o interrupción que hayan alterado su curso (ni el de aquellos vinculados a las restantes posiciones fiscales).

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar en este punto al recurso de apelación interpuesto, declarar prescriptas las acciones del Fisco tendientes a aplicar las sanciones cuestionadas y de abstracto tratamiento los agravios de fondo incoados contra estas últimas; lo que así declaro.

Luego, en función de los fundamentos aportados por la Instrucción en su voto, adhiero a la resolución propuesta para los agravios planteados relativos a la procedencia del Régimen de Percepción, a la consideración de las operaciones ajustadas y a la aplicación de intereses resarcitorios en relación a los conceptos subsistentes, lo que así voto.

Por último respecto al análisis de los agravios contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal vigente, en cuya virtud se afirma que la regulación de dicho instituto resulta incompatible (Cfr. artículos 75 inciso 12 y 31 de la Constitución Nacional) con la normativa nacional, la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, en la que se exige la concurrencia del elemento subjetivo para la atribución de la responsabilidad solidaria, todo lo cual evidencia un planteo de inconstitucionalidad.

En este sentido, teniendo en consideración lo dispuesto por los Arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, advierto que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión” (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto del 2021).

En dicho precedente, frente a análogos agravios a los expresados por la apelante, nuestro Máximo Tribunal local, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes al caso tratado).

Cabe señalar al respecto que, tal como destaqué en mi voto para la causa “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N°4425), la Suprema Corte, para así decidir, analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo “resulta irrazonable”.

En tal sentido, advirtió de un aspecto esencial. Afirma que el sistema pergeñado opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o dolo del sujeto imputado al tiempo de extenderle la referida responsabilidad; ello, al admitir que, con la sola acreditación de la representación legal o del cargo

ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión, se invierta el *onus probandi* de la única causal de exculpación admitida por la ley (en el Art. 24 del referido cuerpo normativo; esto es: “...haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva”), la cual –por lo demás– opera tan rígidamente en este contexto, que queda neutralizada.

Y, al respecto, considero importante resaltar que la Suprema Corte, en refuerzo de tal entendimiento, hizo mérito de manera particular, en que así lo reconoció este Tribunal Fiscal en diversos fallos emitidos por las salas que lo integran, en oportunidad de interpretar el sistema creado por el Código Fiscal, confirmando de tal modo el criterio y accionar empleado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Asimismo, y siempre en sustento de la irrazonabilidad del esquema en debate, efectuó el análisis del sistema instituido por Ley N° 11.683, frente al cual resaltan notorias diferencias; la ya señalada en el plano subjetivo de la responsabilidad y, en particular, el carácter subsidiario del régimen federal; esto último, en contraposición al provincial, por el que se efectúa el reclamo simultáneo al contribuyente y a los declarados responsables por deuda ajena, en la búsqueda de un reaseguro para la recaudación.

Finalmente, otro aspecto que resulta cuestionado, es la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera “automática” a todos los miembros que componen el “directorio” –órgano de administración–, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 Inc. 22, de la Constitución Nacional).

Por último, cabe destacar que tal postura fue ratificada por la SCJBA en fallos sucesivos: “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021.

De lo expuesto concluyo que se ha visto consolidada la doctrina que dimana del fallo “Toledo”, por lo que entiendo procedente su aplicación, considerando a tal fin razones de celeridad y economía procesal, respecto de lo cual la propia SCJBA ha señalado que “...*si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia esta Corte en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. art. 161 inc. 3 ‘a’ Const. provincial) ‘no puede atar al magistrado’, como lo sostienen los jueces del Tribunal intermedio, dado que éste debe ‘siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma’, no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso particular, la misma no podría ser aplicable*” (in re “A., C. A.”, Sentencia del 16 de diciembre de 2016). En el mismo sentido se ha expedido en numerosos casos, y en el ámbito de sus competencias, la CSJN, sosteniendo que, si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 321:3201; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida, con el alcance *ut supra* señalado; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 2008/2019, por el Dr. Luis M. Núñez en representación de LDC ARGENTINA S.A. y de los Señores Juan Andrés Cowan y Enrique Víctor Passalacqua, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8314, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Declarar la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación vinculadas a las posiciones enero a abril del período 2013 y, en consecuencia, dejar sin efecto la deuda reclamada, sus accesorios y sanciones. **3º)** Declarar la prescripción de las facultades del Organismo Fiscal para imponer sanciones y recargos respecto de las posiciones mayo a diciembre del año 2013. **4º)** Ordenar a la Autoridad de Aplicación que, en el plazo de sesenta (60) días, practique una nueva liquidación del gravamen adeudado por el agente, en los términos descriptos en el Considerando III de la presente. **5º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada declarada por el artículo 10 del acto apelado. **6º)** Confirmar en lo demás el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar los intereses de ley sobre las eventuales diferencias resultantes de impuesto de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Por los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a la resolución propuesta por el Dr Ángel Carlos Carballal.

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 2008/2019, por el Dr. Luis M. Nuñez en representación de LDC ARGENTINA S.A. y de los Señores Juan Andrés Cowan y Enrique Víctor Passalacqua, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8314, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Declarar la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación vinculadas a las posiciones fiscales enero a abril inclusive del período fiscal 2013 y, en consecuencia, dejar sin efecto la deuda reclamada, sus accesorios y sanciones. **3º)** Requerir a la Autoridad de Aplicación que, en el plazo de sesenta (60) días, practique una nueva liquidación del gravamen adeudado por el agente, en los términos descriptos en el Considerando III, Punto 3, de la presente. **4º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada declarada por el artículo 10 del acto apelado, sobre el Sr. Juan Andrés Cowan y, solo en relación al pago de las sanciones dispuestas en sus artículos 6º y 8º, en relación al Sr. Enrique Víctor Passalacqua. **5º)** Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar los intereses de ley, multa y recargos, sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-155870/14 "LDC ARGENTINA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32875665-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3767 .-